

*Beliña Herrera Tapias**

El Estado Económico Constitucional de la Carta de 1991 frente al Derecho del Consumo**

Economic State Constitutional Charter of 1991 Against the Law of Consumption

Fecha de recepción: 18 de julio de 2011
Fecha de aprobación: 9 de agosto de 2011

RESUMEN

El artículo desarrolla los elementos del sistema económico o estado económico constitucional, los fundamentos del sistema económico constitucional colombiano y los principios económicos ordenados en la constitución de 1991. Donde se determina que las políticas de consumo denotan una fundamental influencia de la teoría económica, pues esta extiende su objeto de estudio a las categorías de eficacia y de racionalidad exigidas por el Estado Económico Constitucional del Estado, que concluye

ABSTRACT

The article develops the elements of the economic system or constitutional economic state, the fundamentals of the Colombian constitutional economic system, and the economic principles ordered in the 1991 constitution. In which it is determined that the consumption policies denote a fundamental influence of the economic theory, since this extends its object of study to the efficiency and rationality categories demanded by the Constitutional Economical State

* Abogada Universidad Libre de Colombia, Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Mercantil de la Universidad del Norte. Docente Investigador y líder del Grupo de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de La Costa "CUC". Correo electrónico: bherrera3@cuc.edu.co.

** Este artículo es producto de la investigación "Garantía de los Derechos de los Consumidores a partir de la Constitución de 1991. Se constituye como un avance parcial de la investigación que realiza el autor, al interior del Grupo de Investigación en Derecho Público de la Corporación Universitaria de la Costa CUC.

finalmente en la definición y protección directa del consumo de bienes y servicios.

Palabras clave: Principios, Necesidades, Maximización, Beneficios, Sociedad, Libertad económica, Solidaridad, Mercado.

of the State, that finally concludes in the definition and direct protection of the goods and services consumption.

Key Words: Principles, needs, maximizing, profit, society, economic freedom, solidarity, market.

Introducción

El Derecho económico puede ser preceptuado de manera general como un conjunto de principios y normas de orden público económico que regulan la cooperación humana en las actividades de producción, distribución, cambio y consumo, generada por el sistema económico y que facultan al Estado para concebir indicativa o imperativamente el desarrollo económico del país. Estableciéndose el rol donde el sistema jurídico posee en la generación de normas para los actores económicos que intervienen en el funcionamiento de los mercados.

Para Jhon Morales Álzate, el Derecho económico constitucional se concibe, como aquel que establece un orden fundamental normativo, el cual contiene en su esencia elementos básicos tales como: valores y principios con el único fin de dignificar al hombre para un mejor vivir¹.

Esta definición de Morales² acerca del derecho económico constitucional, identifica cuatro elementos básicos: un orden fundamental, como una serie de derechos dirigidos a garantizar la seguridad económica de las personas consagradas en una constitución y que posteriormente son desarrolladas mediante normas; los valores y los principios, que confluyen en conceptos de justicia social y ética, la dignificación de la persona, como elemento esencial e indispensable de un Estado Social de Derecho; por último un mejor vivir, como razón de ser de la sociedad política y dentro de un contexto de bien común³.

Ahora bien estos elementos básicos, sumados al deber de cumplimiento por parte del Estado de hacer efectivos los objetivos y prestaciones trazadas en la carta fundamental, en pro de los titulares de la soberanía; señala que la esfera constitucional debe contener a su vez un marco referido a la actividad económica,

¹ Morales Álzate, Jhon. *Derecho Económico Constitucional*, 4ta Ed., Bogotá, ABC, 2002, p. 33.

² *Ibíd.*, p. 33

³ Entendiendo la expresión de *bien común* en términos de Santo Tomas de Aquino, que la empleaba para referirse a los fines del Estado.

en la que se reflejen una serie de derechos que permitan ajustar al Estado y a la vida social un modelo económico que posibilite las actividades de producción, distribución, cambio y consumo, en aras de la satisfacción de las necesidades humanas y el bien común.

Se puede entonces enunciar como derechos económicos consagrados en la Constitución de 1991 los siguientes derechos: a la propiedad, a la libertad económica, a la libre competencia, a la legalidad de las contribuciones fiscales y parafiscales, a la prestación eficiente de los servicios públicos, al trabajo, a escoger profesión u oficio, a la libre asociación, y los derechos de los consumidores.

Al ser entonces los derechos de los consumidores y usuarios derechos económicos dentro de los principios planteados en la Constitución de 1991, surge la pregunta: ¿Cómo está estructurado el Estado Económico Constitucional en la Carta de 1991 y cual función de este se refiere al derecho del consumo? Para resolver esta subpregunta dentro de la problemática general planteada en la investigación⁴, se usó una metodología jurídica de carácter aplicado, con un enfoque cualitativo, en aplicación de la llamada Teoría Fundamentada de Strauss y Corbin, que consiste en la construcción de una teoría que se obtiene a través de la recopilación, análisis e investigación de los datos, que para el caso en particular se ejecutó para dar respuesta al problema de investigación mediante la cuantificación de los datos obtenidos en materia de Derecho Económico y Principios Económicos Constitucionales, tanto en el derecho interno como en el derecho comparado, realizándose posteriormente una reflexión analítica de cada uno de los datos, interpretados estos a su vez con relación a las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana alrededor del tema, para así finalmente presentar un esquema teórico de la categorización y contenido constitucional del derecho del consumo como parte de los principios Económicos Constitucionales.

1. EL SISTEMA ECONÓMICO O ESTADO ECONÓMICO CONSTITUCIONAL

La sociedad y el Estado siguiendo una concepción socialista de este ultimo y del Derecho, puede decirse que descansan sobre una base fundamental para su estructura política, jurídica y social, la economía, que es la ciencia

⁴ Esta subpregunta responde a uno de los objetivos planteados en la investigación “Garantía de Los Derechos De los Consumidores a partir de la Constitución de 1991”, que planteaba como pregunta problema ¿Cuál es el contenido que debe dársele a los derechos de los consumidores y cuáles son los mecanismos adecuados para la protección de estos a la luz de la Constitución Nacional de 1991?

social que examina los problemas a los que se enfrenta la sociedad, por que los individuos desean consumir más bienes y servicios de los que existen y provocan así una escasez relativa⁵.

El ser humano como ser racional tiene necesidades, sobre las cuales siempre está en busca de satisfacer, pues bien son esenciales para su existencia y desarrollo personal y ellas son: alimentación, vestido, vivienda, salud y educación, las cuales consigue a través de una determinada actividad económica y su interrelación social. Al girar el hombre entorno a la maximización de los beneficios que pueda obtener dentro de su actividad, que va estar siempre limitada por la disponibilidad de los bienes, ha de pensarse que el Estado de procurar por una distribución de los bienes teniendo en cuenta la justicia social⁶, que se refiere a la necesidad de organizar a la sociedad con arreglo a criterios equitativos en la distribución de los bienes y de lo que estos producen, de modo que todos los miembros de la sociedad tengan acceso a ellos, pues se parte del principio que los bienes se producen con el trabajo de todos y que, por tanto, no deben ir a parar a las manos de unos pocos.⁷

La economía entonces tiene un contenido eminentemente social, que ha de preocuparse por el hombre como un concepto ideológico desde una perspectiva kantiana, en la que se concibe al hombre como fin no como un medio, por tal razón el Estado Social de Derecho, en el que prevalece el ser humano, y en el que los derechos fundamentales dejan de ser espacios autónomos frente al Estado y se transforman en funciones sociales garantizadas jurídicamente, son a la vez entonces instituciones jurídicas y derechos subjetivos propios de un ser humano digno dentro de un contexto social, político y por ende económico⁸.

Los modelos económicos adoptados por los Estados históricamente se han fundamentado bajo criterios de libertad económica o de intervención Estatal. La libertad económica ha sido concebida tanto por la jurisprudencia Cons-

⁵ Landreth, Harry y Colander, David. *Historia del Pensamiento Económico*. 4ta. Ed., Ciudad, Mc. Graw Hill., 2006, p. 1.

⁶ John Rawls en su teoría de la Justicia, plantea dos principios básicos sobre la justicia: A). "cada persona ha de tener un derecho igual al sistema total más amplio posible de iguales libertades básicas que sea compatible con sistema de libertades para todos. B) Las desigualdades sociales y económicas deben ser dispuestas de modo tal que [...] deben ser para el mayor beneficio de los que se encuentra en la posición social menos aventajada".

⁷ Borja, Rodrigo. *Enciclopedia de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 256.

⁸ Morales Álzate, Jhon. *Derecho Económico Constitucional*, 4ta. Ed., Bogotá, ABC, 2002, p. 27.

titucional y por la doctrina como, “la facultad que tiene toda persona de realizar actos de carácter económico, según sus preferencias o habilidades con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio. Las actividades que conforman dicha libertad están sujetas a las limitaciones impuestas por la Constitución y las leyes, por razones de seguridad, salubridad, moralidad, utilidad pública o interés social”⁹. La libertad Económica tal como se concibe en la Constitución de 1991, que quiso perfeccionar los instrumentos propios de la economía de mercado contiene a su vez: la libertad de empresa y la libre competencia. Entendiendo como libertad de empresa: “aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. [...] El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial -la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral”¹⁰.

La Constitución de 1991 no consagra de manera expresa la libertad de empresa, la existencia de este derecho ha sido deducido e interpretado por la honorable Corte Constitucional en el artículo 333 inciso tres que reza: “la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”. Y para sostener este planteamiento bien es posible acudir a la jurisprudencia de la Corte con relación al reconocimiento de este tema, donde se encuentra la sentencia C- 624 de 1998 que dice:

El artículo 333 de la Constitución acoge esos valores y propende entonces por el equilibrio entre el reconocimiento de la libertad económica y la protección del interés general, no sólo para lograr eficiencia y garantías para el sistema económico sino también debido a la incorporación de la fórmula del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), en virtud de la cual el poder público debe, entre otros fines, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios y deberes de la Constitución (C.P. art. 2). Esto explica que el artículo 333 superior establezca límites a la libertad económica, como el bien común y

⁹ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-624/1998*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03. 2009).

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C- 524/1995*, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. Disponible en (página de Internet, libro, etc.).

la propia función social de la empresa, e incorpore herramientas para que el Estado evite que se obstruya la libertad económica y el abuso de las personas o empresas de su posición dominante en el mercado. En el mismo sentido, el artículo 334 consagra la dirección estatal de la economía y fija los objetivos de su intervención, como son la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, los cuales van asociados, como se dijo, a los fundamentos mismos del Estado Social de Derecho, que irradia toda la normativa constitucional, a la cual no escapan los artículos relacionados con el régimen económico y con la actividad empresarial.

Interpretación que a su vez reafirma que una de las libertades inherentes al individuo para su vida en sociedad y en sus relaciones de consumo, es la libertad en materia económica pero que está por otra parte halla su límite en el interés general, legitimando en ese sentido las competencias activas por parte del Estado de regular e intervenir en el sistema económico para la efectiva corrección de las fallas de mercado y en procura de equilibrar jurídicamente a las partes intervinientes en este tipo de relaciones, fundamentada además dicha intervención en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en los artículos 333, 334 y 335 de la C.P.

Y es allí donde se encuentra un punto concordante y sistémico con el segundo componente de la Libertad Económica, La libre competencia que por su parte se concibe como la posibilidad de escoger una actividad económica ya escogida por otros y que supone responsabilidades, establece que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, manda que el Estado, por mandato de la ley impida que se Obstruya o restrinja la libertad económica y evite o controle cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional¹¹. Por tanto la Corte Constitucional ha señalado que: “la libre competencia económica no puede erigirse como una barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado, en ejercicio de su básica de dirección general de la economía.” En ese mismo orden de ideas, así como la Carta ampara la libertad contractual, también le impone límites, que son los mismos de la libertad económica, y que pretenden que su ejercicio en el mercado no sea arbitrario ni desconozca principios constitucionales. Por ello, si bien la Constitución ha

¹¹ Ibáñez Najar, Jorge. *Estudios de Derecho Constitucional Económico*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, p. 313.

elevado la libertad empresa, -y junto a ella la libertad de contratar-, a la calidad de principio rector de la actividad económica, el Legislador se encuentra facultado para establecer restricciones en este campo, pues la Constitución lo habilita para desarrollar y concretar la sanción o el límite frente a actividades que incumplan los parámetros básicos de conducta fijados por el Constituyente o que sean susceptibles de ello. Además, la Corte recuerda que es precisamente en el ámbito económico en donde, el interés general prima con claridad sobre el interés particular (C.P art. 1 y 58), puesto que sólo limitando, de manera razonable y proporcional, las libertades económicas, puede el Estado contribuir a realizar un orden político, económico y social justo (preámbulo) y a hacer efectivos los llamados derechos humanos de segunda generación o derechos prestacionales de las personas”¹².

De lo expuesto se sustrae que la libertad Económica no es absoluta, bajo los lineamientos de la Carta política establecidos en el artículo 334 de ésta, pues bien esas libertades propias de la economía liberal son contrarrestados por un Estado Interventor, ordenado por normas jurídicas destinadas a la ejecución de un orden económico y social justo, que se ofrecen bajo un contexto democrático, cuyo fin primordial es la búsqueda del bien común.

La ley fundamental ha de señalar entonces dentro del marco económico los principios ya sean liberales o de intervencionismo Estatal, a partir de los cuales se estructure el Sistema Económico del Estado, quehacer de la carta en el que la jurisprudencia constitucional colombiana, se ha pronunciado en este sentido:

El Estado social de Derecho, los principios de dignidad humana y solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental de la igualdad de oportunidades guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación, propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo y presupuestal y de gasto público¹³.

Interpretación que deja vislumbrar que la carta establece directrices de un modelo económico justo en procura del bienestar general, en tanto que el

¹² Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-624/1998*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03. 2009).

¹³ Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-505/1992*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03.2009).

Estado posee instrumentos constitucionales de intervención económica y social en pro de la igualdad y el equilibrio social.

2. FUNDAMENTOS DEL SISTEMA ECONÓMICO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

Colombia ha vivido en los dos últimos siglos un proceso de transformación y evolución mediante la incorporación de modelos filosóficos y escuelas económicas en la Constitución, todo ello para articular a la norma fundamental, con los cambios históricos que en materia económica se han dado, y más aún con la imperiosa necesidad de encontrar una estructura económica que permita ajustar las necesidades del país a el mundo de la internacionalización económica y la globalización en todos los sentidos.

El poder político y sus relaciones con los asociados son profusamente reglados en los textos constitucionales, se entiende que lo “social” es regido por leyes naturales propias. Frente a ese marco naturalista el hombre debe aportar su racionalidad, interés y motivación en el intercambio de bienes y servicios para obtener el máximo beneficio (*homo economicus*) y así servir al bienestar general y al progreso. Al ser por lo tanto el individuo el punto de referencia de las relaciones económicas, su libertad de acción e independencia frente a restricciones arbitrarias impuestas por los poderes públicos o derivadas de instituciones arcaicas se convertía en fundamento del orden político. La constitución cumple una de sus funciones capitales al configurar el escenario para el desarrollo del individuo, y de este modo se entiende que las libertades económicas quedan comprendidas dentro de las libertades políticas¹⁴.

A este respecto mediante doctrina fijada la Corte Constitucional ha dicho que las libertades económicas y el resto de libertades políticas no están sometidas a una misma regulación constitucional; la Constitución confiere un mayor valor a los derechos y libertades de la persona que a los derechos y libertades de contenido puramente patrimonial, ya que expresamente establece el dirigismo económico, es decir, consagra un mercado de bienes y servicios pero bajo la dirección del Estado, mientras que proscribire todo el dirigismo en materia política, ética o intelectual, por lo cual se puede decir que estatuye una libre circulación de ideas, por lo cual es lícito concluir que, en términos generales, las libertades de las personas y los derechos de participación ocupan

¹⁴ Bassols, Martín. *Constitución y Sistema Económico*, Madrid, Tecnos, 1985, p. 21.

en la Constitución colombiana una posición preferente a las libertades puramente económicas.¹⁵

El Estado Colombiano ha encontrado entonces en los principios rectores y en los valores consagrados en el preámbulo el fundamento necesario como Estado Social de Derecho, para la creación del régimen económico y de la hacienda pública estatuido en el Título XII de la constitución y que ha criterio de la Corte Constitucional, esté no podría aislarse del mismo fundamento, pues para su correcta interpretación y adecuación es menester enlazarlas, pues así lo ha dado a entender en reiterados fallos como es el caso de la sentencia T-505 de 1992 que sostiene que el juez constitucional:

El Estado Social de Derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación constitucional económica e irradian todos los ámbitos de su regulación – propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público.

En este mismo sentido la sentencia C-713 de 1998 enuncia que:

El Estado Social de derecho, por definición, interviene en el entero proceso económico y social, lo que lleva a cabo no de manera puntual sino como función suya típica y constante, sin necesidad de que para hacerlo deba primero conceder ventajas a los particulares comprometidos con una determinada actividad social [...]. Esta forma de Estado supera la visión de la economía y de la sociedad como esferas puramente fácticas externas al derecho. La consagración de un título de la Constitución, dedicado al régimen económico, pone de presente que en las normas constitucionales puedan encontrarse los criterios superiores llamados a orientar positivamente la vida económica y social, en modo alguno ajena al ordenamiento jurídico. Por consiguiente los principios constitucionales en asuntos ligados a la economía, por establecer el marco para el ejercicio de la actividad

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-265/1994*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03.2009).

económica, tienen carácter vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares.

Los anteriores planteamientos de la Corte claramente establecen que los Estados en la ejecución de su economía no puede obviar las garantías sociales a las que esta llamado a cumplir y velar como todo Estado Sociales de Derecho, siendo ello la razón por la que en cualquier modelo económico de un país, debe establecer en su sistema un lineamiento que ordene los principios de la llamada Economía Solidaria, que permite una especie de colectivización de los bienes de producción, basado en la autogestión y la unión de varias personas en forma asociativa y solidaria que buscan la satisfacción de las necesidades de la comunidad y la obtención de máximos beneficios sociales¹⁶.

Pues bien el ámbito Socioeconómico en que envuelve a la sociedad actual, no permite limitar las soluciones a la problemática de los derechos de uno de los sujetos activos en el mercado como los consumidores, a la política económica; si no que ha de buscar la corrección de las fallas que afectan al mercado, en procura de restablecer el equilibrio entre los poderes de los actores participantes, así como el acceso a todos los bienes y servicios con sus respectivas garantías, a través de la tutela constitucional, con un Estado Económico que sea incluyente de tanto de los principios básicos de la economía de mercados, los principios de economía solidaridad y los lineamientos de los derechos sociales fundamentales; que aperturan a su vez el camino para la implementación de políticas de defensa efectiva al consumidor, punto de encuentro entre el mercado y los derechos sociales.

3. PRINCIPIOS ECONÓMICOS ORDENADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

El sistema Económico Colombiano puede ser entendido como el conjunto de principios, instituciones y normas que traducen el carácter de la organización económica de una determinada sociedad¹⁷, nos advierte que en nuestro ordenamiento los principios vienen a caracterizar la Constitución Económica de

¹⁶ López Guzmán, Fernando y otros. *Derecho Comercial Y Societario*, Bogotá, Profesional LTDA, 2007, P. 334.

¹⁷ Cuadrado Roura, Juan. *Introducción A La Política Económica*, México, MacGraw-Hill, 1995, p. 18.

1991, según el profesor Alexey Julio¹⁸ el interprete constitucional a lo largo de estos años ha identificado dichos principios dentro de los cuales se destacan:

1. El Estado, para propiciar la efectividad de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, esta obligado a elaborar una política económica que potencie tales libertades.
2. Se garantiza la propiedad privada, asociativa y solidaria, pero establece que tiene una función social y ecológica.
3. La calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad debe ser objeto de regulación legal y de vigilancia pública.
4. El manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, lo mismo que el ambiente sano, son elementos que integran el núcleo de derechos colectivos y se convierten por tanto en materia de regulación e intensa protección.
5. Las políticas económicas, sociales, y ambientales se articulan a través de los planes de desarrollo que deben ajustarse al concepto de “desarrollo sostenible”.
6. Se garantiza la libertad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.
7. Se promueve el correcto y transparente funcionamiento de los mercados como garantía y presupuesto de la libertad económica y del eficiente funcionamiento de la economía, para lo cual el Estado debe controlar los abusos que se cometan y que distorsionen sus mecanismos.
8. Se ordena al Estado estimular y mantener altos niveles de productividad y competitividad.
9. Se señala que la dirección de la economía estará a cargo del Estado y que éste intervendrá por mandato de la ley en el proceso económico con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas, la distribución equitativa de las oportunidades y la preservación del medio ambiente sano.
10. La actividad financiera, bursátil, aseguradora y las demás relacionadas con el ahorro se someten a vigilancia estricta del Estado y a las regulaciones que se dicten.
11. El Estado debe promover la democratización del crédito.
12. Los monopolios públicos sólo pueden establecerse por ley como arbitrios rentísticos, con una finalidad de interés público o social.
13. Es deber del Estado asegurar la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

¹⁸ Cuevas, Homero. *Teorías Jurídicas y Económicas Del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 189-191.

14. Se considera que es objetivo fundamental de la actividad del Estado solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, entre otras.

De los principios enunciados se concluye que la Carta de 1991 se ha fundamentado bajo principios e instituciones económicas que ubican al Estado Colombiano dentro de un modelo mixto que mezcla elementos de naturaleza liberal (la libre iniciativa privada, la libertad económica y la libre competencia) con otros propios de una economía dirigida, típicos del constitucionalismo del Estado Social, en el que definitiva estos últimos gozan de primacía¹⁹. Esta concepción como es evidente coloca a Colombia dentro del rango de los países capitalistas con un desarrollo de libertad económica y de libre mercado, y frente a estos los postulados de intervención del Estado en la actividad económica. Sistema complejo en el que los diversos elementos que lo componen cumplen funciones distintas: por una parte las libertades económicas clásicas ponen límites a la actuación de los poderes públicos; los valores y principios, de otro lado, además de ese papel cumplen la función de mandatos informadores de la actividad de las instancias estatales con competencias en la materia, al establecer el sentido de cómo deben utilizar los diversos instrumentos de intervención en la economía. No se trata, entonces de una economía social del mercado²⁰, como erróneamente señalan algunos fallos del supremo interprete; sin embargo, no hay que perder de vista que el mercado continua siendo un elemento central de la Constitución económica, que conserva por tanto un rasgo marcadamente liberal²¹.

Muy a pesar que la carta hace referencia someramente al mercado en el artículo 333 inciso cuarto, al encomendar al Estado la función de controlar cualquier abuso de posición dominante en el mercado nacional, por parte de las personas naturales o jurídicas el interprete constitucional ha entendido

¹⁹ *Ibíd.*, p. 192.

²⁰ Oscar De Juan Asenjo define este término en su obra *La Constitución Económica Española* como "un sistema descentralizado donde la coordinación de las decisiones individuales y la dirección del proceso económico corre por cuenta de unos indicadores denominados precios, que se forman libremente en el mercado competitivo por el libre juego de la oferta y al demanda. El sector público tiene una importante e insustituible misión que cumplir: la creación y la aplicación de las condiciones necesarias para el funcionamiento del mercado, en particular debe asegurar la estabilidad económica y la libre competencia, así como la realización de una política de corrección social. Ahora bien, las actuaciones del sector público en el campo de la economía deben ser en todo momento conformes con el mercado; es decir, han de respetar el mecanismo de los precios y evitar que el centro de dirección del proceso económico se desplace al sector público".

²¹ Cuevas, Homero. *Teorías Jurídicas y Económicas del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 195.

que este artículo actúa como garantía institucional, al considerarlo así en la sentencia C-183 de 1998:

Corresponde a la ley, sin perjuicio de la facultad de reservar ciertos servicios o actividades económicas en cabeza del Estado, promover la existencia de mercados organizados y competitivos. La promoción de mercados que reúnan estas características resulta esencial para el despliegue de la libertad económica y para el cabal ejercicio de los derechos de los consumidores. Desde otro punto el mercado como institución social debe ser garantizado por el Estado, puesto que su anulación o la radical transformación de su función por parte de éste arriesgarían con eliminar uno de los ejes del sistema económico diseñado por el constituyente que, además, sirve de soporte a valiosos derechos constitucionales²².

Por otra parte la Constitución introduce un marco general de regulación económica, que no es para nada restrictivo, rígido o excluyente, esto se debe a otros principios constitucionales que responden a prerrogativas democráticas y pluralista, se fortalece la política social y económica, con el reconocimientos de otros sistemas económicos que no se rigen por las leyes del mercado como es la protección dada a la diversidad étnica y cultural plasmado en el artículo 7 de la carta, de igual forma que lo corrobora la jurisprudencia constitucional cuando afirma:

La constitución no acoge un determinado sistema económico cuando consagra la libertad económica y de iniciativa privada o regula la propiedad (arts. 333 y 58, C.P.) Por el contrario, el ordenamiento constitucional admite diversos modelos económicos gracias al reconocimiento de la diversidad cultural. Es este el caso de las economías de subsistencia de las comunidades indígenas que habitan el bosque húmedo tropical colombiano, en contraste con la economía capitalista. Uno y otro modelo de actividad económica están garantizados dentro de los límites del bien común, sin desatender que la propiedad es una función social a la que le es inherente una función ecológica²³.

²² Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-183/1998*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03.2009).

²³ Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-380/1993*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03.2009).

Para facilitar la coexistencia de esta diversidad de modelos el constituyente de 1991 adoptó el principio del desarrollo económico sostenible, al igual que lo condicionó a la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas a que ésta se realice sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades que lo habitan²⁴. Sin embargo esto no es más que un producto de la oleada que se colocó en práctica en varias naciones capitalistas, para mitigar los efectos de este modelo económico, mediante el modelo benefactor propuesto por Keynes, con la inclusión de un intervencionismo al servicio de la comunidad, la utilidad social y la primacía del interés general sobre el particular, encaminado a garantizar los principios del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, los recursos naturales, el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación, al igual que los postulados de economía solidaria.

CONCLUSIONES

Colombia ha establecido con base en los artículos 334 y 335 de la Constitución de 1991, la estructura básica del sistema económico alrededor de las actividades de producción, distribución consumo, ahorro, regulación y comercialización internacional; conjuntamente con los agentes económicos. La empresa, comerciantes, los consumidores y las Entidades financieras, los cuales son regulados por el Estado, quien actúa como un agente más de la economía, es el ente orientador de la economía, que mediante principios, normas, instituciones y estrategias pretende solucionar los problemas de consumo de bienes y servicios, desigualdad social, distribución de la riqueza y desarrollo económico y social de la Nación.

Ahora bien dentro del marco del Estado Social de Derecho se deben cumplir funciones tanto políticas, sociales como económicas que proveen por el servicio a la comunidad y el bien común, con sujeción a los principios y los derechos fundamentales del hombre. Por lo cual la carta fundamental Colombiana considera expresamente algunas funciones de carácter económico que debe cumplir el Estado a través de las instituciones previstas para tal fin: La función de regulación económica, función proveedora de bienes y servicios, la función fiscalizadora y de hacienda pública, la función de redistribución de los recursos del Estado y la función de estabilización económica²⁵.

²⁴ Cuevas, H. *Teorías Jurídicas y Económicas del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 197.

²⁵ López Guzmán, Fernando y Otros. *Derecho Comercial y Societario*, Bogotá, Profesional LTDA, 2007, p. 337.

Para nuestro estudio resulta de interés las funciones de regulación económica y la proveedora de bienes y servicios. La función de regulación económica se cumple con la expedición de normas, leyes decretos y resoluciones, establecidas para la ordenación del sistema económico del país y en busca de garantizar los fines del Estado, soporte de la misma estructura económica. Esta función necesariamente indica la obligación que tiene el Estado de intervenir en la economía, con un objetivo en específico corregir las fallas del mercado²⁶, que afectan a la comunidad y a la distribución eficiente tanto de recursos como de oportunidades, pues de no ser así se dejaría en riesgo los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de la constitución de 1991.

Encontrando así con dos roles del Estado por un lado el Estado Benefactor y por otro el Estado Empresario. El primer rol indica que el Estado está legalmente obligado a solucionar los problemas básicos de la comunidad, y que la Constitución sitúa dentro de un marco de necesidades insatisfechas, a los cuales la Carta le ha dado la máxima prioridad, expresando en el artículo 366; con la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable, sin que esto quiera decir que las otras necesidades de la comunidad no deban ser resueltas de igual forma por su incorporación en el capítulo de los Derechos Fundamentales: sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente (Titulo II de la Constitución de 1991)²⁷. Dentro de este primer rol del Estado se originan los principios sociopolíticos y económicos, los cuales se revelan mediante el riguroso control que el Estado debe ejercer en los distintos ámbitos de actuación y que con mayor fuerza se deben establecer controles institucionales a la esfera económica.

En segundo lugar se ubica el rol del Estado Industrial o Empresario, cuyo objeto se concreta en asegurar la adquisición de bienes y servicios, la prestación de los servicios públicos, el control del monopolio y la inversión en los distintos sectores económicos del país. Los instrumentos de intervención, comprenden todos los mecanismos que permiten manejar el ejercicio de las

²⁶ Afirma el autor Homero Cuevas en la obra *Teorías Jurídicas y Económicas del Estado* que: “El objetivo de minimizar las fallas de la intervención pública, o sus consecuencias, sugiere en primera instancia una aplicación lógica quizá tautológica, hacia un Estado mínimo. Sin embargo, también podría implicar una falacia, si de esa manera se generan, bajo determinadas circunstancias, otras fallas sociales. Parece pertinente, por lo tanto, considerar, aspectos sobre la sustentabilidad de gestiones entre entidades públicas y privadas en una economía mixta. Lo que incluiría variables como: equidad ex-ante y competitividad, tamaño de grupos, inequidad ex-post, asimetrías de eficiencia, valoración de activos, estándares de empleo, eficiencia operativa, dependencias públicas irreductibles, dependencias públicas sustituibles, eficiencia global y equidad.

²⁷ *Ibíd.* p. 338.

referidas actividades, fijar el plazo de las operaciones, señalar las garantías aplicables a cada operación en particular, establecer el margen de solvencia y el patrimonio técnico mínimo de la entidad o entidades objeto de intervención, en suma, emplear los mecanismos de regulación adecuados que posibiliten una acción prudente de los referidos organismos²⁸.

La función proveedora de bienes y servicios, esta es una de las funciones fundamentales del Estado, porque en ella compromete la alimentación, salud, el desarrollo personal y social de la comunidad, así como la calidad de vida de toda la sociedad civil. El fundamento constitucional de esta función se encuentra en el artículo 2 cuando reza “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Junto con este articulado las normas del 365, 366 y 339, que se refieren a la prestación de los servicios públicos, la solución a las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable y lo referente a los monopolios.

El Estado debe asegurar la prestación de los servicios públicos: de seguridad interna y externa; justicia salud, educación, saneamiento ambiental y la mayoría de servicios públicos domiciliarios, por ser de alta prioridad y no puede delegarlos, salvo los que por sus condiciones naturales pueden estar sujetos a las condiciones del mercado.²⁹ Así mismo puede en virtud de su poder soberano restringir la libertad económica en esta materia por razones de soberanía o de interés general.

De lo anterior la preocupación y la tarea a cumplir por parte del Estado de velar por la producción y comercialización de bienes y servicios de manera que no atente contra los intereses económicos, la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios, pues bien la comunidad tiene derecho a que se

²⁸ Morales Álzate, Jhon. *Derecho Económico Constitucional*, 4ta Ed., Bogotá, ABC., 2002, p. 161.

²⁹ López Guzmán, Fernando y Otros. *Derecho Comercial y Societario*, Bogotá, Profesional LTDA, 2007, p. 339.

controle tanto la calidad como la información que con relación a los bienes y servicios se suministre al público; ya que en una sociedad de consumo y de libre mercado como la que se vive hoy, por el fenómeno de la globalización económica, donde lo que importa a los productores y prestadores de servicios es la ganancia, conllevando a un consumismo total donde encontramos situaciones de inferioridad de los usuarios frente a los empresarios³⁰.

Siendo entonces como se puede comprender que producto de la regulación de la libertad económica, de la libre competencia y de la libertad de empresa, nace un nuevo grupo social los consumidores, los cuales hoy a partir de las directrices del Consejo Económico de la Organización de las Naciones Unidas³¹, la protección a los consumidores y usuarios de bienes y servicios ha trascendido, estructurándose bajo una protección jurídica integral por parte de los Estados ya que el objeto de este nuevo derecho infiere tanto en la esfera personal, social, como económica, de cada uno de estos sujetos; de allí la necesaria coordinación entre las políticas públicas que planifican y ejecutan la economía, las políticas sociales y las políticas de consumo.

Resultando fundamental la influencia de la teoría económica, en la construcción del derecho del consumo, pues esta extiende su objeto de estudio a las categorías de eficacia y de racionalidad exigidas por el sistema económico de un Estado, que concluyen finalmente en la protección directa del consumo de bienes y servicios, bajo los presupuestos del Estado Económico Constitucional que a su vez permite definir los derechos mismos de los consumidores y usuarios.

³⁰ *Ibíd.*, p. 155.

³¹ Organización de Naciones Unidas-ONU, Asamblea General, resolución No. 39/248 del 9 de abril de 1985. “Por la cual se dictan directrices para la protección del consumidor” New York, 1985. Organización de Naciones Unidas-ONU, Consejo Económico y Social, resolución 62 del 23 de julio de 1981. “Por medio de la cual el Consejo pidió al Secretario General que prosiguiera las consultas sobre la protección del consumidor”, New York, 1981. Organización de Naciones Unidas-ONU, Consejo Económico y Social, resolución 1981-62 del 23 de julio de 1981. “Por medio del cual el Consejo pidió al Secretario General que prosiguiera las consultas sobre la protección del consumidor”. New York, 1981. Organización de Naciones Unidas-ONU, “Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social”, New York, 13 de mayo de 1997. Organización de Naciones Unidas-ONU, “Informe del Secretario General sobre el desarrollo sostenible del Consejo Económico y Social de la ONU” New York, 19 de febrero de 1998.

BIBLIOGRAFÍA

- Bassols, Martin. *Constitución y sistema económico*, Madrid, Tecnos, 1985.
- Borja, Rodrigo. *Enciclopedia de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente de la República, *Constitución Política de Colombia* (4 de julio de 1991). “Por medio del cual se crea la Constitución Política Colombiana”. Bogotá, 1991. Disponible en: <http://www.un.org/es/> (05.11.2007).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-624/1998*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03. 2009).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-524/1995*, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18- 03- 2009)
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-505/1992*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03.2009).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-265/1994*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03.2009).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-183/1998*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03.2009).
- Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-380/1993*, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (18.03.2009).
- Cuadrado Roura, Juan. *Introducción a la política económica*, México, MacGraw-Hill, 1995.
- Cuevas, Homero. *Teorías jurídicas y económicas del estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- De Castro Cid, Benito. *Los derechos económicos, sociales y culturales*, León, Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 1993.

- Dejuan Asenjo, Oscar. *La constitución económica española*, Ciudad, Centro de Estudios Constitucionales, 1999.
- Esguerra Portocarrero, Juan. *La protección constitucional del ciudadano*, 1a Ed., Bogota, Legis, 2007.
- Ibañez Najar, Jorge. *Estudios de derecho constitucional económico*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2001.
- Landreth, Harry y Colander, David. *Historia del pensamiento económico*, 4a Ed., Ciudad, Mc. Graw Hill, 2006.
- Lara, R. y Echaide, J. *Consumo Y Derecho. Elementos Jurídico-Privados De Derecho De Consumo*, Madrid, ESIC, 2006.
- López Guzmán, Fernando y Otros. *Derecho comercial y societario*, Bogotá, Profesional LTDA, 2007.
- Morales Álzate, Jhon. *Derecho Económico Constitucional*, 4a. Ed., Bogotá, ABC, 2002.
- Organización de Naciones Unidas-ONU, Asamblea General, resolución No. 39/248 del 9 de abril de 1985, “Por la cual se dictan directrices para la protección del consumidor”, New York, 1985. Disponible en: [http://www.un.org/es/\(05.11.2007\)](http://www.un.org/es/(05.11.2007)).
- Organización de Naciones Unidas-ONU, Consejo Económico y Social, resolución No. 62 del 23 de julio de 1981, “Por medio de la cual el Consejo pidió al Secretario General que prosiguiera las consultas sobre la protección del consumidor”, New York, 1981. Disponible en: [http://www.un.org/es/\(05.11.2007\)](http://www.un.org/es/(05.11.2007)).
- Organización de Naciones Unidas-ONU, Consejo Económico y Social, resolución No. 1981-62 del 23 de julio de 1981, “Por medio del cual el Consejo pidió al Secretario General que prosiguiera las consultas sobre la protección del consumidor”, New York, 1981. Disponible en: [http://www.un.org/es/\(05.11.2007\)](http://www.un.org/es/(05.11.2007)).
- Organización de Naciones Unidas-ONU, “Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social”, New York, 13 de mayo de 1997. Disponible en: [http://www.un.org/es/\(05.11.2007\)](http://www.un.org/es/(05.11.2007)).
- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.

Raz, Joseph. *La moral de la libertad*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

Rawls, John. *Justicia como equidad*, Madrid, Tecnos, 2002.

Rawls, John. *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Sen, Amartya. *Libertad y desarrollo*, Barcelona, Planeta, 2000.

Todoli Duque, José. *Moral. Economía y humanismo: Los derechos económico-sociales en las declaraciones de los derechos y textos de las mismas*, Madrid, Instituto Social de León XIII, 2002.